

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0041-TRA-PI

Apelación por inadmisión

Imax Corporation

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO No 099-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las diecisésis horas con treinta minutos del trece de setiembre de dos mil cuatro.

Recurso de apelación por inadmisión planteado por **Álvaro Enrique Dengo Solera**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número uno-quinientos cuarenta y cuatro-cero treinta y cinco, quien dice ser apoderado especial de la empresa Imax Corporation, contra la resolución que le denegó el recurso de apelación dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cuarenta minutos del siete de junio de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Analizado el recurso de apelación por inadmisión planteado por el Lic. Dengo Solera, la documentación prevenida por este Tribunal visible del folio 0035 al 0037 del legajo de apelación por inadmisión, y las actuaciones del Registro de la Propiedad Industrial visibles en el expediente principal traído a esta sede a efectos de su análisis, debe este Tribunal rechazar la apelación por inadmisión planteada por los motivos que pasamos a señalar: **1.-** El artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 30363-J, regula los requisitos para el planteamiento del recurso de apelación por inadmisión, señalando en sus incisos 2 y 4, que debe de indicarse en el escrito de interposición cuándo quedaron notificadas todas las partes, tanto de la resolución final como de la que denegó la apelación. En el caso bajo análisis, el apelante indica que no existe constancia en el expediente administrativo sobre la fecha en que quedó notificado el representante de Importaciones Máxima, S. A., no pudiendo tener éste

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Tribunal por cumplido el requisito con dicha afirmación. **2.-** Es, a través de los documentos prevenidos y aportados mediante oficio GC-717-04 fechado diecinueve de agosto de dos mil cuatro y firmado por el señor Jorge Saborío Picado, Ejecutivo de Ventas de la Gerencia Comercial de Correos de Costa Rica, que queda claramente demostrado que no se han notificado dichas resoluciones a la sociedad solicitante de la marca, Importaciones Máxima, S. A., por lo que es imposible que conste en el expediente principal cual fue la fecha de dichas notificaciones, imposibilitándose el cumplimiento del requisito de admisibilidad de la apelación por inadmisión. **3.-** Lo anterior, plantea un problema atinente tanto al debido proceso como a la eficacia del acto administrativo, puesto que la resolución final dictada en este asunto a las diez horas veintisiete minutos del diecisiete de marzo de dos mil cuatro y la que denegó el recurso de apelación de las nueve horas cuarenta minutos del siete de junio de dos mil cuatro no han sido notificadas a todas las partes, por lo que, de acuerdo al artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, no son actos administrativos eficaces, además, con dicha actuación de la Administración se está dejando en evidente indefensión al solicitante de la marca “EMAX”, Importaciones Máxima, S. A. **4.-** Cabe señalar que dicho problema en torno a la constancia de las notificaciones al representante de Importaciones Máxima, S. A., se genera al aplicar la notificación vía correo certificado, a pesar que el solicitante, había señalado en su escrito inicial medio para recibir notificaciones, siendo éste el número de fax 258 3887, ante lo cual, fue prevenido por el Registro de la Propiedad Industrial, en fecha seis de junio de dos mil uno, para que señalara lugar para atender notificaciones dentro del perímetro del I Circuito Judicial de San José, o apartado postal (no fax), visible a folio 5 del expediente principal. Ahora bien, en la actualidad y desde el cuatro de abril de dos mil dos el artículo 8 inciso c) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo 30233-J, permite el uso del fax como medio de notificación, por lo que este Tribunal insta al Registro de la Propiedad Industrial a utilizarlo siempre que sea posible y haya sido señalado por las partes, tanto para este caso concreto como para los demás casos que se ventilen en dicho Registro, por ser un medio ágil, rápido y seguro, debiendo quedar en el expediente las respectivas constancias de la notificación y utilizando las reglas generales contenidas en la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, N° 7637. **5.-** Por las consideraciones expuestas debe este Tribunal declarar improcedente por prematura la apelación por

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

inadmisión planteada por Imax Corporation, por lo que se ordena la devolución tanto del expediente principal como del legajo de apelación por inadmisión a su Registro de origen.

POR TANTO

Acorde a las consideraciones hechas, se declara improcedente por prematuro el recurso de apelación por inadmisión planteado por el Lic. Álvaro Enrique Dengo Solera en representación de Imax Corporation. Una vez firme esta resolución y previa copia de ley para los archivos que al efecto lleva este Tribunal, devuélvanse tanto el expediente principal como el legajo de apelación por inadmisión al Registro de la Propiedad Industrial.

NOTIFIQUESE.

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada